



Excmo. Ayuntamiento XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(León)

Asunto: Alumbrado público/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1648/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en el servicio de alumbrado público que se presta por esa Administración en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, tanto la calle XXX como el Barrio de XXX de dicha localidad permanecen, desde hace más de un mes, completamente a oscuras, ya que ninguna de las farolas instaladas presta el servicio. Al parecer esta situación, que se ha repetido en varias ocasiones durante los últimos meses, ha sido puesta en conocimiento de ese Ayuntamiento para que adopte las decisiones oportunas, sin que hasta el momento se haya dado respuesta por su parte a los escritos presentados ni se haya recuperado la prestación de este servicio público obligatorio, razón por la que se solicita la mediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Que se están llevando a cabo labores de mantenimiento y cambio de farolas en todo el Municipio de XXX y en la localidad de XXX. En cuanto a la queja presentada por D. (...) le fue contestada por este Ayuntamiento y es conocedor de los cambios y el mantenimiento que este Ayuntamiento lleva del alumbrado público. Además manifestarle que en este Ayuntamiento se desconoce que exista el Barrio de XXX lo que existe son Calles pero barrios no constan en este Ayuntamiento.”



Así mismo le remito copia del proyecto aprobado donde se ven las farolas instaladas en la localidad de XXX en la Calle XXX y la distancia entre ellas.

Este Ayuntamiento colocó bandos en la localidad de XXX para informar de las labores que se están llevando a cabo en el alumbrado público; por lo que presumiblemente D. (...) era conocedor de dicho mantenimiento. Así mismo manifestarle que la única reclamación que se recibió fue la de D. (...).

Este Ayuntamiento presta el servicio público del alumbrado en todo el municipio y en la localidad de XXX y en la Calle XXX también y lleva a cabo las labores de reposición y/o mantenimiento del alumbrado público en todos los pueblos que integran este municipio”.

Dimos traslado de este informe a la parte reclamante, para que presentara todas las alegaciones que entendiera pertinentes en respaldo de la postura que mantienen ante esta Institución, trámite que evacuó señalando que en toda la calle XXX de XXX no se sustituyeron farolas, ni tampoco las lámparas. Que estuvo casi dos meses sin funcionar el alumbrado público y tampoco se colocó ningún bando anunciando tal “reparación”, ni en los lugares habituales, ni en la Sede Electrónica del Ayuntamiento, por lo que considera que tienen derecho a la devolución del importe pagado por el referido servicio, dada la falta de prestación durante dos meses.

A la vista de la información recabada procede efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones, si bien parece que la cuestión a la que se refiere esta queja a esta fecha podría haberse solucionado, puesto que el reclamante en sus alegaciones ya solo refiere que estuvo dos meses sin alumbrado, de lo que inferimos que en este momento el servicio ya se estará prestando con normalidad.

No obstante, como V.I. conoce, el artículo 25 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local atribuye a los municipios una amplia capacidad de actuación para promover actividades y prestar los servicios públicos que afecten no solo a las necesidades sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal. De estas competencias, esta ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos con carácter obligatorio en todos los municipios, como es el caso del alumbrado público.

Por tanto, siendo el servicio de alumbrado público uno de los que debe ser atendido con carácter obligatorio, el buen funcionamiento del mismo debe ser una prioridad para la Corporación municipal. Se tiene presente que, como Administración pública, el Ayuntamiento tiene potestad de organización, que alude al conjunto de poderes que le han sido atribuidos para la ordenación de los medios personales, materiales y reales que se le encomiendan para la prestación de los servicios públicos, pero dicha



potestad no puede suponer una privación de la prestación de un servicio obligatorio a los ciudadanos.

En este caso parece que se estaban realizando algunas obras de reparación o de renovación en el sistema de alumbrado público de la localidad y que dicha circunstancia fue notificada electrónicamente a la parte reclamante con fecha XXX/2023, como respuesta a una solicitud previa realizada ante el Ayuntamiento el día XXX/2023. Las citadas obras implicaron la sustitución de 23 luminarias y un proyector en la localidad de XXX, y aunque ignoramos durante cuánto tiempo se prolongaron estos trabajos, parece que su ejecución supuso que la Calle XXX permaneciera sin iluminación durante varios meses, lo que lógicamente provocó una inquietud en los vecinos del municipio y, especialmente, en los residentes en esta vía pública.

Como conoce perfectamente el alumbrado es un servicio que no se presta para una persona en concreto sino para la generalidad de los habitantes de una localidad, que tienen derecho a transitar por todos los espacios públicos con seguridad y también a recibir con normalidad los servicios y suministros que demanden, recepción que puede verse condicionada si una calle no está adecuadamente iluminada.

Es la entidad local responsable, en este caso el Ayuntamiento de XXX el que, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control de los espacios públicos, debe verificar que no se producen situaciones que puedan ser potencialmente peligrosas para los ciudadanos, controlando, en su caso, que no se prolongan más allá de lo razonable.

En este sentido debemos recordar que en algunas ocasiones nuestros Tribunales han considerado que puede existir responsabilidad patrimonial de la Administración por caídas u otro tipo de incidentes en lugares públicos, argumentando que los usuarios de las vías públicas no tienen obligación de soportar las consecuencias de los daños y perjuicios derivados de una situación anómala, como la falta de iluminación, y ello independientemente de la intensidad de uso que presenten las mismas.

En este sentido conviene recordar que el uso de los espacios que se perciben como potencialmente inseguros por los ciudadanos (como las calles sin iluminación) se ve reducido de forma drástica, lo que además de perjudicar los desplazamientos, afecta a las relaciones sociales en una determinada calle o barrio, e incide especialmente en los grupos que puedan ser más vulnerables, como los menores, las mujeres y las personas mayores.

Por ello, la sugerencia que efectuaremos desde esta Institución, con absoluto respeto al principio de autonomía municipal, se dirige a instarle a verificar que en cualesquiera obras de renovación, sustitución y/o mantenimiento del alumbrado público que se ejecuten en su municipio no se producen situaciones prolongadas de ausencia total



de alumbrado público, de manera que puedan reducirse o limitarse los inconvenientes y las dificultades que las situaciones descritas pueden provocar en los vecinos y, especialmente en las personas más vulnerables.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Recomendación:

ÚNICA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside y en adelante, se compruebe que durante la ejecución de obras de renovación y/o mantenimiento del servicio de alumbrado público que se realicen en su ámbito territorial se adoptan las medidas necesarias para que no se den situaciones prolongadas de ausencia total del servicio, garantizando así la seguridad en el uso de todos los espacios públicos.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Recomendación en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López